

## **Documento nº 24.**

# **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TIPOS DE USO Y DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES.**

## TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Ámbito competencial.
- Artículo 2. Objeto.
- Artículo 3. Definición de camino rural de titularidad municipal.
- Artículo 4. Normas reguladoras.
- Artículo 5. La relación entre la legislación urbanística y los caminos rurales de titularidad municipal.
- Artículo 6. Conceptos técnicos.
- Artículo 7. Principios relativos a los caminos rurales de titularidad municipal.
- Artículo 8. Adquisición de los caminos rurales de titularidad municipal.
- Artículo 9. Prescripción adquisitiva.
- Artículo 10. Afectación.
- Artículo 11. Desafectación.

## TÍTULO SEGUNDO. RÉGIMEN DE USO Y PROTECCIÓN.

### CAPÍTULO PRIMERO. DEL DOMINIO PÚBLICO.

- Artículo 12. Zona de dominio público.
- Artículo 13. Ejecución de la red de caminos de titularidad municipal.
- Artículo 14. Usos de la zona de dominio público.
- Artículo 15. Uso común general
- Artículo 16. Uso común especial.
- Artículo 17. Uso privativo.
- Artículo 18. Limitaciones y prohibiciones sobre la zona de dominio público.
- Artículo 19. Del acceso motorizado al medio natural.

### CAPÍTULO SEGUNDO. DEL RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS CAMINOS.

#### Sección primera. Disposiciones generales.

- Artículo 20. Títulos para ocupar los caminos.
- Artículo 21. Régimen de los títulos de ocupación y utilización de los caminos.
- Artículo 22. Contenido mínimo de las autorizaciones y concesiones.
- Artículo 23. Tasas inherentes al otorgamiento de autorizaciones y concesiones demaniales.
- Artículo 24. Extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales.
- Artículo 25. Liquidación de concesiones y autorizaciones sobre caminos desafectados.
- Artículo 26. Garantía de la integridad de los caminos.

Sección segunda. De las autorizaciones.

Artículo 27. Régimen general de las autorizaciones.

Artículo 28. Financiación.

Artículo 29. Procedimiento.

TÍTULO TERCERO, DEL RÉGIMEN DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 30. Obligación de proteger y defender los caminos rurales de titularidad pública.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA INCORPORACIÓN DE CAMINOS AL INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS.

Artículo 31. Obligación de formar inventario de caminos y de la inscripción registral.

Artículo 32. Inventario de caminos.

Artículo 33. Aprobación del inventario de caminos.

CAPÍTULO TERCERO: DE LAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS PARA LA DEFENSA DE LOS CAMINOS PÚBLICOS.

Sección Primera. Disposiciones generales.

Artículo 34. Potestades y prerrogativas.

Artículo 35. Régimen del control judicial.

Artículo 36. Comunicación de hechos punibles.

Artículo 37. Recuperación de oficio.

Artículo 38. Recuperación de oficio en caso de catástrofe o infortunio público.

Sección Tercera. Del desahucio administrativo.

Artículo 39. Potestad de desahucio administrativo.

Artículo 40. Ejercicio de la potestad de desahucio.

Sección Quinta. Del ejercicio de acciones y de la investigación sobre caminos.

Artículo 41. Ejercicio de acciones.

Artículo 42. Acción investigadora.

Sección Quinta. Del deslinde.

Artículo 43. Potestad de deslinde.

Artículo 44. Órgano competente.

Artículo 45. Procedimiento de deslinde.

Artículo 46. Terminación del procedimiento de deslinde.

Artículo 47. Inscripción.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS

## RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

Artículo 48. Actuaciones inmediatas de protección de caminos rurales de titularidad municipal.

Artículo 49. Medidas provisionales en expedientes sancionadores y medidas cautelares y anticipadas en los procedimientos de defensa.

Artículo 50. Reparación e indemnización de los daños al dominio público.

Artículo 51. Medidas de restablecimiento de la legalidad.

Artículo 52. Línea límite de edificación.

Artículo 53. Línea límite de edificación establecida por el planeamiento urbanístico.

Artículo 54. Zona de restricción de usos.

Artículo 55. Edificaciones, instalaciones y especies arbóreas existentes en la zona de restricción de usos prevista en el planeamiento urbanístico.

Artículo 56. Eliminación de objetos y construcciones por motivos de seguridad.

Artículo 57. Movimientos de tierras.

Artículo 58. Instalaciones subterráneas y aéreas.

Artículo 59. Aguas procedentes de las fincas contiguas.

Artículo 60. Accesos.

Artículo 61. Obligaciones.

Artículo 62. Normativa urbanística y sectorial.

## TÍTULO CUARTO. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 63. Compatibilidad con las medidas restitutorias y sancionadoras.

Artículo 64. Definición y delimitación.

Artículo 65. Infracciones muy graves.

Artículo 66. Infracciones graves.

Artículo 67. Infracciones leves.

Artículo 68. Sanciones.

Artículo 69. Graduación de las sanciones.

Artículo 70. Procedimiento.

## DISPOSICIÓN FINAL. VIGENCIA.

## TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo Primero. Ámbito Competencial.-

La Ordenanza se dicta en el marco de la autonomía municipal, garantizada por el artículo 140 de la Constitución y de acuerdo con las competencias propias en materia de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico, protección civil, prevención y extinción de incendios, ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanísticas, conservación de caminos y vías rurales, protección del medio ambiente, patrimonio histórico-artístico y turismo y tiempo libre, recogidas en el artículo 20, letras a), b), c), e), g), h) y q) de la ley 1/1998, de 4 de junio, de régimen local de Castilla y León, y el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local.

Artículo 2. Objeto

1.- Es objeto de la Ordenanza la regulación del régimen jurídico de los caminos rurales de uso público y titularidad municipal. Esta regulación se extiende a todos los aspectos relacionados con la planificación, construcción, modificación, conservación, explotación, uso y defensa de los caminos rurales de uso público, así como a los relacionados con la integración en su entorno.

2.- No es objeto de la Ordenanza la regulación del régimen jurídico de los bienes patrimoniales de las Administraciones Públicas ni la regulación de los caminos rurales de titularidad privada no gravados por servidumbres públicas de paso.

### Artículo 3. Definición de camino rural de titularidad municipal.

1.- Tendrán la consideración de caminos rurales a los efectos de esta Ordenanza las vías de comunicación abiertas al uso común general que, no formando parte de la red de carreteras por no reunir las características y los requisitos legales, son destinados al tránsito de personas, vehículos o animales, cubren de forma prioritaria las necesidades de tráfico generadas en las áreas rurales, dan servicio a núcleos de población, a fincas rústicas, predios agrícolas, ganaderos o forestales o permiten el acceso y disfrute del medio natural.

2.- Se entenderá que son caminos rurales de titularidad municipal aquellos en que la competencia sobre su conservación y protección no esté atribuida por la legislación a cualquier otra Administración pública.

3.- La existencia de caminos rurales de titularidad municipal implica su posesión pública, entendida como aquella situación de hecho, continua y duradera, que presupone la tenencia de los caminos por parte de los Ayuntamientos y su disfrute por las ciudadanas y los ciudadanos. Los municipios podrán ostentar un derecho de propiedad o un derecho real sobre el suelo por el cual transcurren los caminos.

4.- Son instrumentos que permiten acreditar tanto la posesión pública de un camino como la existencia de un derecho de propiedad o un derecho real de uso sobre el suelo por el que transcurren los caminos, así como los límites físicos, la configuración o la antigüedad, todos aquellos medios de prueba admitidos en Derecho y muy especialmente los siguientes que se enumeran con carácter meramente enunciativo:

- a) Inscripciones o anotaciones que consten en el Registro de la Propiedad y que directa o indirectamente hagan referencia a la existencia física o descripción del camino, ubicación, linderos y/o a la titularidad y/o a la posesión.
- b) Inventarios de bienes y derechos de las Administraciones públicas, vigentes o no.
- c) Otros registros públicos y muy especialmente el Catastro de fincas.
- d) Expedientes administrativos de cualquier clase o naturaleza, como pueden ser: expedientes de amojonamiento, expedientes de recuperación de oficio, expedientes de expropiación, deslindes administrativos, contratos administrativos para la ejecución de obras de construcción y mantenimiento del camino.
- e) Instrumentos urbanísticos, tanto de planeamiento general como de desarrollo, vigentes o no, así como instrumentos de gestión y ejecución urbanística.
- f) Instrumentos gráficos y cartográficos y demás documentación oficial o de campo del Instituto Geográfico Nacional, del Centro Geográfico del Ejército y de cualquier otro Instituto Geográfico que dependa de la Administración Autónoma o Local.
- g) Cartografía, planimetría y proyectos elaborados por las Administraciones competentes, vigentes o no, en materia de carreteras.
- h) Planes administrativos provinciales, de entidades supramunicipales o municipales que hagan referencia a caminos de su ámbito.
- i) Documentos administrativos de diversa naturaleza, como contratos administrativos,

- señalización de caminos o convenios administrativos.
- j) Información turística, como catálogos, rutas de senderismo, reseñas bibliográficas, guías, croquis de caminos o planimetría de excursionismo.
  - k) Sentencias y otros pronunciamientos judiciales dictados en pleitos entre particulares o entre éstos y la Administración, en los que se haga referencia a caminos rurales, su titularidad y/o su posesión.
  - l) Cualquier clase de documento público o privado, incorporado o no a un procedimiento administrativo o judicial, como facturas de mantenimiento de un camino rural, reportajes fotográficos históricos o actuales o trabajos topográficos, antiguos o recientes.
  - m) El reconocimiento y dictamen pericial.
  - n) Registros municipales de caminos o de entes supramunicipales.
  - o) Documentos en soporte magnético o de cualquier otra clase de gestión o de archivo de información territorial de cualquier Administración pública y, en particular, los Sistemas de Información Geográfica.
  - p) Fotografías aéreas.
  - q) Interrogatorio y declaraciones de vecinos y usuarios.
  - r) Literatura de viajes.
  - s) Partes de guerra y de operaciones militares y su cartografía.

#### Artículo 4. Normas reguladoras

1.- Los caminos rurales de titularidad municipal se rigen por esta Ordenanza que se habrá de aplicar en el marco de la Constitución española, la normativa de régimen local, la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba Texto refundido de la Ley de Suelo, la ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el Reglamento y normas que lo desarrollan, así como el resto de la normativa sectorial que sea de aplicación.

2.- Son de aplicación, de acuerdo con el régimen de prelación que corresponda en cada caso, la normativa estatal que no tenga carácter básico en materia de régimen local y patrimonio de las Administraciones públicas, el resto de las normas de Derecho administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho privado.

#### Artículo 5. La relación entre la legislación urbanística y los caminos rurales de titularidad municipal.

1.- Los caminos rurales de uso público objeto de esta Ordenanza han de ser calificados por el planeamiento urbanístico como sistema general o local de comunicación, de acuerdo con la legislación urbanística vigente, sin perjuicio de que por su naturaleza y características deba ser incluido, además en otro régimen de protección. Entran en este supuesto aquellos caminos rurales que puedan ser considerados corredores naturales para la fauna.

2.- Los caminos y las construcciones y edificaciones del entorno del camino ha de adaptarse al ambiente en que estén situados o se hayan de construir y no podrán degradar la armonía del paisaje, de acuerdo con la legislación urbanística, y la de ordenación, gestión y protección del paisaje vigentes.

3.- En el planeamiento urbanístico general se habrá de incorporar un plano específico donde figure la red de caminos de titularidad municipal y un plano donde se grafíe le resto de los caminos de uso público, respecto de los cuales las normas urbanísticas han de determinar el mantenimiento de su configuración y uso.

Estos planos constituirán el soporte gráfico del inventario de caminos y mantendrán esta función en tanto no se apruebe y entre en vigor el planeamiento que incorpore las previsiones de mantenimiento de los caminos existentes y los dos planos.

4.- Cuando para construir un camino en ejecución de un plan o de un proyecto de obra no fuese necesaria la expropiación del dominio y no se haya probado la constitución de alguna servidumbre sobre éste, prevista en el Derecho privado o administrativo, se podrá imponer conforme al procedimiento de la legislación de expropiación forzosa, siempre que la indemnización que corresponda abonar no exceda de la mitad del importe de la que correspondería satisfacer por la expropiación absoluta.

5.- Los actos administrativos de constitución, modificación o extinción forzosa de servidumbre se podrán inscribir en el Registro de la Propiedad de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística.

6.- Los notarios no podrán autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de juntas de compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras sin que previamente los otorgantes justifiquen que la totalidad de la superficie incluida en la unidad de ejecución ha sido plenamente identificada en cuanto a la titularidad de las fincas que la componen. Los caminos rurales que se encuentren comprendidos en una unidad de actuación urbanística se entiende que son de propiedad municipal, salvo prueba en contrario.

7.- Los caminos rurales incluidos en unidades de actuación urbanística o afectados por obras públicas, con independencia de su trazado definitivo, durante el proceso de ejecución urbanística o de la realización de las obras, habrán de mantenerse abiertos al público habilitando trazados alternativos provisionales cuando sea necesario.

8.- El municipio podrá aprobar planes de caminos u ordenar alguno en concreto mediante planes especiales urbanísticos.

9.- Los actos de planeamiento, gestión o ejecución urbanística que tengan repercusión en materia de caminos se deberán reflejar en el Inventario.

10.- La aprobación inicial, provisional y definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a caminos de titularidad pública no municipal habrán de ser notificados a la Administración titular.

#### Artículo 6. Conceptos técnicos.

Para la interpretación de esta Ordenanza se definen los siguientes conceptos técnicos:

1.- Arista exterior de la calzada: el extremo exterior de la parte del camino destinada a la circulación de vehículos en general.

2.- Elemento funcional de la carretera: toda zona permanentemente afectada a la conservación del camino o a la explotación del servicio público viario.

3.- Circulación motorizada en grupo organizada: aquella circulación que se produce cuando varios vehículos, de mutuo acuerdo y sin finalidad competitiva, siguen el mismo itinerario y es promovida por una entidad o un particular bajo su responsabilidad.

#### Artículo 7. Principios relativos a los caminos rurales de titularidad municipal.

La gestión y administración de los caminos rurales de titularidad municipal por el Ayuntamiento se ajustará a las siguientes reglas:

a) inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

b) Adecuación y suficiencia de los caminos para servir al uso general al cual están destinados.

c) Aplicación efectiva al uso común general sin más excepciones que las derivadas

de razones de interés público debidamente justificadas.

- d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo.
- e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la Ordenanza o la normativa sectorial otorgan a las Administraciones públicas, que garanticen su conservación e integridad.
- f) Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.
- g) cooperación y colaboración entre las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público.

#### Artículo 8. Adquisición de los caminos rurales de titularidad pública.

1.- Los caminos públicos de titularidad municipal y los derechos sobre éstos se podrán adquirir por cualquier título, oneroso o lucrativo, de derecho público o de derecho privado, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

2.- Se podrán constituir servidumbres de paso público sobre terrenos propiedad de terceros a fin de constituir caminos públicos de titularidad municipal. La adquisición del derecho real se hará de acuerdo con las modalidades previstas en la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3.- Las adquisiciones contractuales a título oneroso de derecho real de servidumbre de paso tendrán la consideración de contratos administrativos especiales y se podrán adjudicar directamente en los supuestos previstos en la normativa de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

#### Artículo 9. Prescripción adquisitiva.

1.- Se producirá la adquisición por el municipio del derecho de propiedad del suelo por donde transcurre el camino rural, cuando se haya poseído éste, mediante su uso público, pacífico, continuo y no interrumpido, durante el menos treinta años, con la convicción de que el suelo sobre el cual transita el camino es de titularidad administrativa.

2.- Se producirá la adquisición de un derecho real de paso sobre finca ajena cuando este uso público del camino no se haya hecho con la convicción de que la titularidad del camino es pública, y se cumplan los requisitos establecidos en la normativa civil de aplicación.

#### Artículo 10. Afectación.

1.- La Afectación determina la vinculación de los bienes y derechos al uso de los caminos rurales y tendrá como consecuencia su integración en el dominio público.

2.- Las formas de afectación serán las previstas en la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones públicas.

3.- Los caminos rurales de titularidad municipal podrán ser objeto de afectación a más de un uso, siempre que los diversos fines concurrentes sean compatibles entre sí y de competencia municipal. La resolución que acuerde la afectación a más de un fin determinará las facultades que correspondan en cuanto a la utilización, administración y defensa de los caminos afectados.

4.- Se podrá variar o desviar el trazado de un camino, previa o simultánea desafectación, siempre que se asegure el mantenimiento de su integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y trazados y la continuidad de los usos.

#### Artículo 11. Desafectación.

1.- Los caminos rurales sólo podrán ser desafectados mediante resolución expresa

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes al 1 agosto 2023 sin valor jurídico

del Ayuntamiento, previa tramitación e información pública del expediente, en el cual se acreditará la legalidad y la oportunidad de la desafectación, que se tramitará conforme a la legislación aplicable en cada momento.

2.- La posesión privada de los caminos no tendrá ningún valor frente a la titularidad pública y, por tanto, no producirá la desafectación de los caminos rurales de titularidad municipal, con independencia del tiempo transcurrido.

3.- Los proyectos de obras que impliquen la sustitución de determinados tramos o restos sobrantes no producirán por si mismos la desafectación, continuando los terrenos sustituidos o sobrantes afectos al dominio público mientras no se resuelva expresamente la desafectación.

## **TITULO SEGUNDO. DEL RÉGIMEN DE USO Y PROTECCIÓN.**

### **Capítulo Primero. Del Dominio Público.**

Artículo 12. Zona de dominio público.

1.- Forma parte del camino y, por tanto, del dominio público, además de la superficie destinada al tránsito rodado, todos los elementos de su explanación, así como las aceras, cunetas, taludes, terraplenes, puentes, obras de fábrica, elementos de señalización y protección, terrenos de servicio y en general, todos los elementos construidos en función del camino.

2.- A los efectos de esta ordenanza todos los terrenos de dominio público viario de un camino constituyen la "zona de dominio público".

Artículo 13. Ejecución de la red de caminos de titularidad municipal.

El Ayuntamiento podrá aprobar proyectos de obra ordinarios a fin de ejecutar los planes de caminos o en su caso, modificar o ampliar la red de caminos existentes.

Artículo 14. Usos de la zona de dominio público.

La utilización de los caminos rurales puede adoptar las siguientes modalidades:

- a) Uso común, general o especial.
- b) Uso privativo.

Artículo 15. Uso común general.

1.- El uso común general de los caminos rurales es aquél que, sometido a los principios de libertad, igualdad y gratuidad, corresponde por igual a todos los ciudadanos y ciudadanas indistinta y simultáneamente, que utilizan el camino de acuerdo con su naturaleza, los actos de afectación, esta Ordenanza y las normas sectoriales que sean de aplicación.

2.- Este uso común general incluye el paseo, el tránsito de ganado o de caballerías, de bicicletas, y la utilización de vehículos no motorizados y motorizados. Este último uso no es común general en las sendas peatonales y de herradura, cuya anchura sea inferior a 3 metros.

En los caminos se podrán instalar señales indicativas del uso común general permitido en todo el camino o en tramos concretos.

3.- La circulación de vehículos ha de respetar tanto el medio ambiente como los bienes y derechos de los titulares de los terrenos y los derechos de los caminantes y de



los usuarios no motorizados. Tampoco podrá causar peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas y a los ecosistemas naturales.

4.- Sin perjuicio de lo que se acuerde expresamente para cada tramo del camino, la velocidad máxima de circulación por caminos y pistas no pavimentadas aptas para la circulación motorizada es de 30 kilómetros por hora y de 40 kilómetros por hora en las pavimentadas.

5.- Sólo está permitida la circulación de vehículos con ruedas neumáticas autorizadas para circular por vías públicas según lo dispuesto en la normativa sectorial. Queda totalmente prohibida la circulación de vehículos o maquinaria con ruedas de hierro, tipo oruga o de cualquier otra clase que puedan causar daños a los caminos rurales.

6.- La autoridad municipal podrá imponer limitaciones especiales de tránsito a todos o determinados tipos de vehículos o usuarios, en todo el camino o en determinados tramos o partes, con carácter temporal o permanente, cuando la conservación, las exigencias técnicas o la seguridad del camino o la protección del entorno natural lo exijan.

Estas limitaciones o restricciones en el uso común general no generarán derecho a indemnización por parte de los afectados y podrán consistir tanto en la prohibición absoluta de transitar temporalmente, como en la de hacerlo en determinadas condiciones.

7. Los usuarios de los caminos rurales están obligados a comunicar al Ayuntamiento todos los daños y desperfectos que ellos produzcan en los caminos y al pago del importe de la reparación.

#### Artículo 16. Uso común especial.

1.- Es uso común especial del camino aquél que, utilizando el camino de acuerdo con su naturaleza sin impedir el uso común, no está incluido en el artículo anterior, y el que supone la concurrencia de circunstancias de peligrosidad, intensidad de uso u otras similares.

2.- Se considera uso común especial el tránsito intenso de vehículos generado como consecuencia de actividades que por sus características provoquen la intensidad de su uso.

A estos efectos, y con carácter enunciativo y no exhaustivo, se entenderá por tránsito intenso:

a) La utilización para actividades de transporte de una única actividad o explotación, que comporte un uso sistemático y continuo del camino con intervalos e intensidades de uso relevantes para la conservación del camino.

b) El que se deriva de actividades industriales.

c) El que se deriva de la ejecución de una obra pública de carácter supralocal.

d) El que se deriva de las explotaciones mineras.

e) El que se deriva del transporte a vertederos, plantas de reciclaje o compostaje.

3.- Se considera, en todo caso, como uno común especial.

a) El Paso de maquinaria de construcción y maquinaria pesada.

b) La circulación con cadenas para la nieve, cuando las condiciones del vehículo puedan dañar el pavimento del camino.

c) Las carreras y pruebas deportivas.

d) La circulación motorizada en grupo organizada.

e) Las actividades turísticas a motor organizadas en grupo.

f) La circulación de vehículos con materiales calificados como peligrosos, molestos o insalubres.

g) la instalación de cierres y pasos "canadienses" para el ganado.

4.- Tendrá la consideración de uso común especial las ocupaciones temporales cuando resulten imprescindibles para trabajos, obras, o servicios que no permitan solución alternativa. Será necesario garantizar la circulación por el camino o, en su caso, ejecutar un desvío a cargo del solicitante.

#### Artículo 17. Uso privativo.

Se considera uso privativo de un camino aquél que consiste en la ocupación física de una porción del dominio público, perdurable en el tiempo, con exclusión del resto de interesados, que tiene como finalidad última la utilidad privada del usuario.

#### Artículo 18. Limitaciones y prohibiciones sobre la zona de dominio público.

1.- Queda totalmente prohibida cualquier actividad que suponga un daño para el camino o para la seguridad de sus usuarios, y muy especialmente las competiciones, carreras u otras modalidades de conducción extrema, que supongan un peligro, entre otros, para los agricultores, ganaderos, ciclistas u otros usuarios del camino, así como para los animales domésticos o fauna silvestre.

2.- En la plataforma de los caminos rurales no serán admisibles más usos y aprovechamientos que los imprescindibles para acceder a las fincas limítrofes y cruces a diferente nivel de conducciones y vías de paso peatonal o rodado.

3.- Quedan expresamente prohibidos los siguientes usos en la zona de dominio público:

- a) Colocar, instalar depositar o construir elementos que obstaculicen o impidan el paso.
- b) Estacionar vehículos o maquinaria.
- c) Acumular materiales.
- d) Hacer instalaciones y obras, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.
- e) Labrar las cunetas.
- f) Salir al camino para dar la vuelta con maquinaria agrícola cuando se realicen tareas agrícolas en las parcelas.
- g) Dejar o arrastrar podas u otros materiales.
- h) Echar piedras y restos agrícolas a caminos, cunetas o acequias.
- i) Tirar tierra y tapar las cunetas de los caminos con ocasión de efectuar tareas agrícolas próximas.
- j) Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en caminos, cunetas o acequias.
- k) Arrastrar herramientas u otro tipo de maquinaria que dañe la capa de rodadura de los caminos.
- l) Cualquier otra actividad contraria a lo que disponga esta Ordenanza.

#### Artículo 19. Del acceso motorizado al medio natural.

El acceso motorizado al medio natural se regirá por lo dispuesto en la ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio natural y de la Biodiversidad, normativa sectorial ambiental y por lo dispuesto en esta Ordenanza.

### **Capítulo Segundo. Del régimen de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los caminos.**

## **Sección Primera. Disposiciones Generales.**

### Artículo 20. Títulos para ocupar o utilizar los caminos.

Nadie podrá, sin título que lo autorice, otorgado por la autoridad competente, ocupar caminos rurales de titularidad municipal o utilizarlos en forma diferente al uso común general.

2.- La Alcaldesa, como responsable de la tutela y defensa del dominio público local, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior y, llegado el caso, actuará contra quien sin título, ocupe los caminos o se beneficie de un aprovechamiento especial sobre ellos, a cuyo fin ejercerá las facultades y prerrogativas previstas en el artículo 32 y siguientes de la Ordenanza y propondrá al Pleno el ejercicio de las que tenga éste atribuida legalmente la competencia.

Las concesiones y autorizaciones sobre los caminos se registrarán, en primer término por la legislación básica de patrimonio y Contratación de las Administraciones Públicas y de Régimen Local; en segundo lugar por el desarrollo normativo en estas materias llevado a cabo por la Comunidad Autónoma de Castilla y León; y en tercer lugar, por la legislación especial reguladora de los caminos, y en todo lo no previsto en normas anteriores, por las disposiciones de esta ordenanza.

### Artículo 21. Régimen de los títulos de ocupación y utilización de los caminos.

1.- El uso común especial y el uso privativo que no conlleva la transformación o la modificación del camino quedan sujetos a autorización municipal.

2.- El uso privativo inherente a la afectación del camino y el que conlleva su transformación o modificación quedan sujetos a concesión administrativa.

### Artículo 22. Contenido mínimo de las autorizaciones y concesiones.

Sin perjuicio de los demás extremos que puedan ser incuidos en las condiciones particulares de cada autorización o concesión, éstas habrán de incluir al menos:

- a) El objeto de la autorización o concesión.
- b) El régimen de uso del camino o derecho.
- c) El régimen económico a que queda sujeta la autorización o la concesión.
- d) La garantía a prestar, si procede.
- e) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y otros tributos, así como el compromiso de utilizar el camino según su naturaleza y de disponer de él y mantenerlo en el estado en que se encontró.
- f) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con meción, si procediera, a la obligación de formalizar la oportuna póliza de seguros, aval bancario u otra garantía suficiente.
- g) La reserva por parte del Ayuntamiento de la facultad de inspeccionar que las actuaciones realizadas en el camino se adecúen al título habilitante.
- h) La terminación y el régimen de prórroga y subrogación, que, en todo caso, requerirá la previa autorización.
- i) Las causas de extinción de la autorización o concesión.

Artículo 23. Tasas inherentes al otorgamiento de autorizaciones y concesiones demaniales.

1. Las autorizaciones y concesiones demaniales estarán sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público regulada en la legislación de haciendas locales, de acuerdo con las ordenanzas fiscales que sean de aplicación.

2.- Las autorizaciones y concesiones demaniales que hagan referencia a usos especiales y privativos no incorporados en ninguna ordenanza fiscal podrán ser gratuitas, otorgadas con condiciones o con contraprestación.

3.- Las autorizaciones y concesiones demaniales no estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los caminos públicos no lleve aparejada una utilidad económica a favor de la persona autorizada o cuando la utilización o el aprovechamiento supongan condiciones o contraprestación al beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

En los casos previstos en el párrafo anterior se hará constar tales circunstancias en los pliegos de condiciones o cláusulas de la autorización o de la concesión demanial.

#### Artículo 24. Extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales.

Las concesiones y autorizaciones demaniales se extinguirán por las siguientes causas:

a) Muerte o incapacidad sobrevenida del usuario o concesionario individuales o extinción de la personalidad jurídica.

b) Falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación, por fusión, absorción o división, de la personalidad jurídica del usuario autorizado o concesionario.

c) Caducidad por vencimiento del plazo.

d) Rescate de la concesión, previa indemnización, o la revocación unilateral de la autorización.

e) Mutuo acuerdo.

f) Falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarado por el por el órgano que haya otorgado la concesión o la autorización.

g) Desaparición del camino.

h) Desafectación del camino. En este caso se liquidará según lo previsto por esta Ordenanza.

i) Renuncia del autorizado o del concesionario.

j) Resolución judicial.

k) Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares.

#### Artículo 25. Liquidación de concesiones y autorizaciones sobre caminos desafectados.

1.- La propuesta de desafectación de los caminos sobre los cuales existan autorizaciones o concesiones se habrá de acompañar de la oportuna memoria justificativa de la conveniencia o necesidad de la supresión del carácter de dominio público del camino o del derecho y de los términos, de las condiciones y de las consecuencias de la mencionada pérdida sobre la concesión.

2.- Si se desafectasen los bienes y derechos objeto de concesiones o autorizaciones, se procederá a la extinción de estas conforme a las siguientes reglas:

a) Se declarará la caducidad de aquellas en las que se haya completado el plazo para su disfrute o respecto de la cuales el Ayuntamiento se haya reservado la facultad de su rescate libre sin señalamiento de plazos.

b) Respecto de las restantes, se irá dictando su caducidad a medida que venzan los plazos establecidos en los acuerdos correspondientes.

3. En tanto no se proceda a la extinción, se mantendrán con idéntico contenido las relaciones jurídicas derivadas de las mencionadas autorizaciones y concesiones. No obstante, las mencionadas relaciones jurídicas pasarán a regirse por el derecho privado y corresponderá al orden jurisdiccional civil conocer los litigios que surjan.

4.- El Ayuntamiento podrá acordar la expropiación de los derechos si estima que su mantenimiento durante el plazo de la vigencia legal perjudica el posterior destino de los bienes o le produce un menoscabo considerable a efectos de su enajenación.

#### Artículo 26. Garantía de la integridad de los caminos.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los caminos públicos conlleve su destrucción o su deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente, está obligado al reintegro del coste total de los gastos de la reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la entidad local será indemnizada en una cuantía igual al valor de los caminos destruidos o al importe del deterioro de los daños. La entidad local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones ni los reintegros a que se refiere este artículo.

#### Sección Segunda. De las autorizaciones.

#### Artículo 27. Régimen general de las autorizaciones.

1.- Las autorizaciones para ocupar los caminos rurales de titularidad pública o para utilizarlos de forma diferente al uso común general se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, excepto si, por cualquier circunstancia, se encuentra limitado su número; en este caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuese procedente por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si no se ha establecido otra cosa en las condiciones por las cuales se rigen, siempre de acuerdo con los principios de objetividad, publicidad y libre concurrencia.

2.- No serán transmisibles las autorizaciones para cuyo otorgamiento hayan de tenerse en cuenta circunstancias especiales del autorizado o el número de las cuales se encuentre limitado, excepto que las condiciones por las cuales se rijan admitan la transmisión.

3.- Las autorizaciones habrán de ser otorgadas por tiempo determinado.

4.- Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento concedente en cualquier momento por razones de interés público sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el camino rural, impidan su utilización por actividades de mayor interés público o menoscaben el interés general.

#### Artículo 28. Financiación.

A quienes soliciten autorizaciones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que les resulte de aplicación, podrá exigirseles garantía, en la forma que se estime más adecuada, del uso del camino rural y de su reposición o reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración. El cobro de los gastos generados, cuando excedan de la garantía prestada, podrá hacerse efectivo por la vía de apremio.

#### Artículo 29. Procedimiento.

El procedimiento administrativo para otorgar las autorizaciones demaniales para el uso de los caminos de titularidad municipal se regula por la normativa de procedimiento administrativo común, de patrimonio y de régimen local, de acuerdo con siguientes las prescripciones específicas:

a) La autorización se entenderá sin perjuicio de terceros y salvo los derechos de propiedad.

b) El alcalde podrá aprobar los modelos normalizados de solicitud, tramitación y resolución para cada tipo de uso del camino sujeto a autorización.

c) El Alcalde habrá de otorgar o denegar la licencia de forma motivada en el plazo de dos meses, de acuerdo con la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo comun vigente.

d) Transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución expresa, se considerará desestimada la solicitud por suponer una transferencia de facultades relativas al dominio público.

### **TÍTULO TERCERO. DEL RÉGIMEN DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.**

#### **Capítulo Primero. Disposiciones generales.**

Artículo 30. Obligación de proteger y defender los caminos rurales de titularidad pública.

El Ayuntamiento está obligado a proteger y defender los caminos rurales de su titularidad. Con esta finalidad protegerá adecuadamente sus bienes y derechos, procurará la inscripción registral y ejercerá las potestades administrativas y las acciones judiciales que sean procedentes a tal fin, de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

#### **Capítulo Segundo. De la incorporación de caminos al inventario de bienes y derechos.**

Artículo 31. Obligación de formar inventario de caminos y de la inscripción registral.

1.- El Ayuntamiento está obligado a inventariar los caminos rurales de su titularidad y los derechos reales constituidos sobre los caminos, haciendo constar con suficiente detalle las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar la situación jurídica y el destino o el uso a que se dediquen, en los términos aplicables de la legislación de patrimonio.

2.- La inscripción en el Registro de la Propiedad de los caminos rurales de titularidad municipal se practicará de acuerdo con o previsto en la legislación hipotecaria y la legislación de patrimonio vigentes.

Artículo 32. Inventario de caminos.

1.- En el inventario general consolidado del Ayuntamiento se incorporarán los caminos rurales de titularidad municipal y los derechos reales sobre caminos de propiedad privada.

2.- Éstos se incluirán en el inventario parcial de bienes, derechos y obligaciones del

ente local, en su caso, que servirá de base para formar el inventario general.

3.- La incorporación se llevará a cabo en el epígrafe de bienes de dominio público y uso público, subepígrafe de viales no urbanos, en el que se harán constar todos los caminos rurales de titularidad municipal, mediante la diferenciación entre el subepígrafe c.1) caminos de propiedad municipal, y el subepígrafe c.2) caminos respecto de los cuales el Ayuntamiento ostente un derecho real.

4.- La anotación de los bienes en el inventario se ha de realizar con una numeración correlativa para cada uno de ellos dentro del epígrafe respectivo.

A continuación se ha de dejar un espacio en blanco para consignar las variaciones que se produjeran en el curso del ejercicio y la cancelación de los asientos.

5.- Para la inscripción de un camino público de titularidad municipal en el inventario de bienes inmuebles se han de anotar los siguientes datos:

- \* Nombre con el que se conoce el camino, si tiene alguno especial.
- \* Situación, con indicación del lugar o paraje donde radica, con expresión del polígono y la parcela catastral, si fuera posible.
- \* Límites, longitud y anchura.
- \* La indicación de que se trata de bienes de dominio público y de uso público.
- \* Título en virtud del cual se atribuye al Ayuntamiento el camino.
- \* Signatura de la inscripción en el Registro de la Propiedad, si procede.
- \* Destino y acuerdo de afectación formal, si existiera.
- \* Derechos reales que graven el bien.
- \* Fecha de adquisición, si se conoce.
- \* Coste de la adquisición, si lo ha sido a título oneroso, y de las inversiones y mejoras efectuadas.

\*Indicación de la numeración u otra referencia que permita vincularlo con un camino concreto de los grafiados en el plano de caminos a que hace referencia el artículo 5.3 de la Ordenanza.

6.- En el caso de que el título a favor del Ayuntamiento fuese un derecho real público de paso, el inventario de los derechos reales ha de comprender los siguientes datos:

- \* Naturaleza.
- \* Inmueble sobre el que recae.
- \* Contenido del derecho.
- \* Título de adquisición.
- \* Signatura de la inscripción en el Registro de la Propiedad, si procede.
- \* Coste de adquisición, si ha sido onerosa.
- \* Valor actual.

7.- Siempre que sea posible, se han de levantar planos que determinen gráficamente la situación, la dimensión y la superficie de los caminos, con referencia, en este caso, a vértices de triángulos de tercer orden o topográficos o a puntos culminantes y fijos del terreno.

8.- En el cuadro de organización de los fondos del archivo municipal se establecerá una división específica con el título de patrimonio, subdividida en tantas unidades como sean necesarias, identificadas mediante un código de dígitos, en el cual se han de archivar todos los documentos del inventario y, en especial, los títulos de dominio referentes a los caminos públicos de titularidad municipal, cualquiera que sea el soporte informático, mecánico o electrónico en que estén recogidos.

9.- Al inventariar cada uno de los caminos se ha de consignar, como último dato, la signatura del lugar del archivo en que se encuentre la documentación correspondiente.

10.- todo acto administrativo que genere la adquisición, enajenación, gravamen o cualquier tipo de alteración de los caminos o del planeamiento urbanístico que pueda repercutir en ellos, se ha de anotar inmediatamente en el inventario y efectuar en él los

asientos para el registro contable correspondiente.

11.- El inventario de ha de actualizar continuamente, sin perjuicio de su rectificación y comprobación. La rectificación del inventario se ha de verificar anualmente y se han de reflejar las incidencias de toda clase de los caminos durante este período. La comprobación se ha de efectuar siempre que se renueve la corporación (y, en su caso, la de los órganos de gobierno de los organismos autónomos o de los entes con personalidad propia dependiente del Ayuntamiento, respecto a sus inventarios). El resultado se ha de consignar al final del documento, sin perjuicio de levantar un acta dicional con el objeto de establecer las responsabilidades que se puedan derivar para los miembros salientes y, en su día, para los entrantes.

### Artículo 33. Aprobación del inventario de caminos.

1.- Corresponde al Pleno la aprobación, la rectificación y la comprobación del epígrafe de bienes de dominio y uso público, subepígrafe de viales no urbanos del inventario general que conforma el inventario de caminos.

2.- el inventario general será autorizado por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno del Alcalde-Presidente, y una copia y las rectificaciones se ha de remitir a la Delegación Territorial de la Comunidad Autónoma.

3.- El acuerdo plenario de aprobación del inventario de caminos se someterá a información pública por un período de un mes mediante la publicación de un edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Corporación a fin de que los interesados puedan deducir alegaciones, que serán resueltas por el Pleno. Si durante el período mencionado no se produjeran, el acuerdo aprobado provisionalmente se entenderá adoptado definitivamente sin necesidad de nueva resolución expresa.

El mismo trámite se seguirá en las rectificaciones anuales siempre que se hayan producido altas o modificaciones en las inscripciones de los caminos.

## **Capítulo Tercero. De las facultades y prerrogativas para la defensa de los caminos públicos.**

### **Sección primera. Disposiciones generales.**

#### Artículo 34. potestades y prerrogativas.

1.- Para la defensa de los bienes y derechos objeto de esta ordenanza, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y prerrogativas:

a) investigar la situación de los caminos rurales de titularidad municipal que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio.

b) Deslindar en vía administrativa los caminos rurales de su titularidad.

c) Recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre los caminos rurales.

d) Desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los caminos rurales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia.

2.- El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión del ejercicio por la Administración municipal de estas potestades corresponderá a los órganos de este orden jurisdiccional.

#### Artículo 35. Régimen del control judicial.

Contra las actuaciones que, en el ejercicio de las facultades y potestades enumeradas en este capítulo, de acuerdo con el procedimiento establecido, realice el



Ayuntamiento, no será posible incoar juicios verbales de tutela sumaria de la tenencia o posesión del camino, de acuerdo con la legislación de enjuiciamiento civil. Las demandas en las que se ejercite esta pretensión no se admitirán a trámite.

Artículos 36. Comunicación de hechos punibles.

Si con ocasión de la instrucción de los procedimientos se descubrieran indicios de delito o falta penal, con informe previo del secretario municipal, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de continuar con la tramitación.

### **Sección segunda. De la recuperación de la posesión de los caminos.**

Artículo 37. Recuperación de oficio.

1.- El Ayuntamiento podrá recuperar por si mismo, en cualquier momento, la posesión de un camino público de titularidad municipal cuando ésta haya sido perturbada o usurpada.

2.- La recuperación de oficio de la posesión de los caminos rurales objeto de esta Ordenanza se llevará a cabo de conformidad con lo que establece la normativa de patrimonio vigente.

3.- En todo caso será necesaria la tramitación de un procedimiento administrativo contradictorio con audiencia de los interesados, en el que se acreditará tanto el hecho de encontrarse el camino en posesión administrativa como el hecho de haber sido perturbada ésta o despojado el Ayuntamiento de la misma. Esta acreditación se podrá realizar por cualquier medio admitido en derecho, de acuerdo con la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común vigente. Son elementos acreditativos de la posesión todos los detallados en el artículo 3, apartado 5, del título primero de esta Ordenanza.

4.- Contra las actuaciones de los entes locales en la recuperación de oficio de sus bienes no se admiten juicios verbales de tutela sumaria (interdictos) sobre la tenencia o posesión del camino, de acuerdo con la legislación de enjuiciamiento civil, siempre que actúen en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

5.- El privilegio de recuperación de oficio habilita a las Corporaciones locales para utilizar todos los medios compulsorios admitidos legalmente.

6.- La resolución definitiva del expediente corresponde al Pleno. En el expediente habrá de constar el informe del servicio técnico y de la Secretaría de la Corporación, la acreditación a que hace referencia el apartado tercero de este artículo y el resultado de la audiencia de los interesados, así como las alegaciones que se hayan formulado, en su caso.

7.- Cuando los interesados en el procedimiento sean desconocidos o se ignore el lugar de notificación o, intentada ésta no se haya podido practicar, la notificación se hará mediante anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio de auéllos y en el Boletín Oficial de la Provincia. El inicio del trámite de audiencia a que tiene derecho el interesado se ha de contar a partir de la fecha de publicación del edicto.

Artículo 38. Recuperación de oficio en caso de catástrofe o infortunio público.

No será necesario procedimiento administrativo previo a la recuperación de oficio de un camino en caso de catástrofe o de infortunio público o de grave peligro. En estos casos, el alcalde adoptará personalmente y bajo su responsabilidad las medidas necesarias y adecuadas para recuperar la posesión del camino y dará cuenta inmediata al Pleno, de

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes al 1 agosto 2023 sin valor jurídico acuerdo con la legislación de régimen local.

### **Sección Tercera. Del deshaucio administrativo.**

Artículo 39. Potestad de deshaucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá recuperar en vía administrativa la posesión de los caminos cuando decaiga o desaparezca el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaron la ocupación por terceros.

Artículo 40. Ejercicio de la potestad de deshaucio.

1.- Para el ejercicio de la potestad de deshaucio será necesaria la declaración previa de extinción o de caducidad del título que otorgaba el derecho de utilización de los caminos.

2.- La declaración, así como los pronunciamientos que sean necesarios en relación con la liquidación de la situación posesoria y la determinación de la indemnización que fuera procedente, en su caso, se efectuará en vía administrativa, previa instrucción del procedimiento, en el cual se habrá de dar audiencia al interesado.

3.- La resolución que recaiga, que será ejecutiva sin perjuicio de los recursos que sean procedentes, se notificará a quien poseyera el camino y se le requerirá para que desocupe el bien. A estos efectos se le concederá un plazo no superior a ocho días.

4.- Si el poseedor no se atuviera al requerimiento, se procederá en la forma prevista en el capítulo V del título VI de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Se podrá solicitar el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad de del Estado o imponer multas coercitivas de hasta un cinco por ciento del valor de los bienes ocupados, reiterados por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo, de acuerdo con la legislación estatal de patrimonio de las Administraciones públicas.

5.- Los gastos que ocasione el desalojo correrán a cargo de quien haya detentado el camino, pudiendo hacerse efectivo su importe por la vía de apremio.

6.- La competencia para el desalojo corresponderá al Pleno.

7.- La expropiación de fincas rústicas o urbanas, terrenos o edificios producirá la extinción de los arrendamientos y de cualesquiera otros derechos personales relativos a su ocupación. Los titulares de los derechos de ocupación extinguidos serán desahuciados en los casos y en las formas previstas en la legislación de patrimonio y de expropiación forzosa aplicable.

8.- La indemnización por mutuo acuerdo requerirá el cumplimiento de los siguientes trámites: propuesta de resolución del Alcalde, informe de los servicios técnicos, fiscalización del gasto y acuerdo del Pleno.

9.- El importe de la indemnización por mutuo acuerdo se entiende como partidaalzada por todos los conceptos libre de toda clase de gastos e impuestos, sin que sea procedente el premio de afección a que se refiere la Ley de expropiación forzosa.

### **Sección Cuarta. Del ejercicio de acciones y de la investigación sobre caminos.**

Artículo 41. Ejercicio de acciones.

1.- El Ayuntamiento tiene capacidad jurídica plena para ejercer toda clase de acciones y recursos en defensa de los caminos rurales de titularidad municipal.

2.- El ejercicio de estas acciones es obligatorio y la competencia recae en el Pleno

de la corporación, excepto de las que sean urgentes, que será ejercidas por la Alcaldesa, la cual habrá de dar cuenta de ello en la primera sesión que se celebre.

3.- Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir a la Corporación local interesada el ejercicio de las acciones y los recursos mencionados en el apartado primero. Este requerimiento se ha de comunicar a quienes puedan resultar afectados por el mismo. Mientras tanto, el plazo para ejercer estas acciones se suspenderá durante treinta días hábiles.

4.- Si en el plazo de estos treinta días el Ayuntamiento no acordara ejercer las acciones solicitadas, los vecinos podrán subrogarse y ejercitarlas en nombre e interés de aquél.

5.- En el caso de que prospere la acción, el actor tendrá derecho a que el Ayuntamiento le reembolse las costas procesales y la indemnización por los daños y perjuicios que se le hayan causado.

6.- Ejercida por cualquier vecino la acción subrogatoria en los términos que se establecen en los apartados anteriores, la Corporación local ha de facilitarle los elementos de prueba necesarios que solicite por escrito al Alcalde.

7.- El vecino no podrá reclamar ante el órgano jurisdiccional ante el cual ejerza la acción, una condena al Ayuntamiento que, con razón o sin ella se haya negado a ejercerla.

8. En cualquier caso, los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento relativos al ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los caminos rurales de titularidad municipal han de ser adoptados con el dictamen previo del secretario del Ayuntamiento con habilitación de carácter nacional o, en su defecto, de la asesoría jurídica, y faltando ambos, de un letrado.

9.- Las Corporaciones locales no podrán allanarse a las demandas judiciales que afecten al dominio y demás derechos reales sobre los caminos rurales.

#### Artículo 42. Acción investigadora.

1.- El Ayuntamiento tiene facultad para investigar la situación de los caminos rurales de titularidad municipal con la finalidad de determinar la titularidad pública municipal o la existencia de derechos reales de titularidad pública.

2.- El ejercicio de la acción investigadora se podrá acordar.

a) De oficio, por la entidad local.

b) Por denuncia de los particulares.

3.- El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponde a la jurisdicción ordinaria.

4.- En el caso de denuncia por particulares, una vez recibida y antes de acordar la incoación del expediente, se procedera a un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora. La denegación habrá de ser motivada.

5.- El acuerdo de iniciación del expediente de investigación del bien con su descripción se publicará en el boletín oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento y se someterá a información pública el expediente por un período de un mes, durante el cual los interesados podrán formular las alegaciones y aportar los documentos que consideren convenientes.

6.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto de que existieran afectados en el expediente que resulten conocidos e identificables se les notificará personalmente.

7.- Transcurrido el plazo se abrirá un período de prueba. Valorada la prueba, se dictará propuesta de resolución, que se someterá a audiencia de los interesados por un período de diez días.

8.- La resolución definitiva del expediente de investigación corresponde al Pleno,

previo informe del Secretario. Si la resolución es favorable, se procederá a la tasación de la finca o derecho, a su inclusión en el inventario y a la adopción de las medidas tendentes a hacer efectivos los derechos de la corporación.

9.- Si el expediente de investigación no fuese resuelto en el plazo de dos años contados desde el día siguiente al de la publicación de su incoación, el órgano instructor acordará el archivo de las actuaciones sin más trámites.

### **Sección Quinta. Del deslinde.**

#### **Artículo 43. Potestad de deslinde.**

El Ayuntamiento tiene la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los caminos rurales objeto de esta Ordenanza y las fincas de terceros, para fijar los límites físicos del dominio público, cuando estos aparecieren imprecisos o sobre los que existiesen indicios de usurpación.

#### **Artículo 44. Órgano competente.**

El deslinde se ha de iniciar por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de oficio o a instancia de los propietarios de las fincas colindantes. La resolución del expediente corresponde también al Pleno.

#### **Artículo 45. Procedimiento de deslinde.**

1.- Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde no se podrá instar ningún procedimiento judicial con igual pretensión ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio del camino, de acuerdo con la legislación de enjuiciamiento civil mientras no se lleve a cabo dicho deslinde. Será título suficiente el certificado del acuerdo del Pleno de la entidad local que acuerde la iniciación del procedimiento de deslinde, emitido por el secretario de la Corporación. Acordado el deslinde, se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente, si la finca estuviera inscrita, para que se extienda nota del acuerdo al margen de la inscripción del dominio.

2.- El expediente se ha de iniciar con una memoria en la que se haga referencia a las siguientes cuestiones:

a) justificación del deslinde que se propone.

b) Descripción de la finca o fincas, con expresión de sus linderos generales, de sus enclavados, colindancia y extensión permitetral y superficial.

c) Título de propiedad y, en su caso, certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad e información de todos los incidentes habidos en cuanto a la propiedad, la posesión y su disfrute.

3.- Tomando como base la memoria, el interventor de la Corporación elaborará un presupuesto de gastos de deslinde.

4.- Si el deslinde hubiera sido promovido a instancia de los particulares colindantes, los gastos correspondientes irán a su cargo y en el expediente habrá de constar como trámite previo la conformidad y la prestación de fianza por su importe.

5.- Si, una vez valorada la memoria, el Pleno del Ayuntamiento acuerda el deslinde, se notificará a los propietarios de las fincas colindantes y también, si fuera el caso, a los titulares de otros derechos reales constituidos sobre estos con indicación de la fecha, la hora y el lugar en que se ha de practicar el deslinde y los datos necesarios para la identificación de cada finca.

6.- Sin perjuicio de la notificación, el deslinde se ha de anunciar en el Boletín Oficial

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes al 1 agosto 2023 sin valor jurídico

de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento con 60 días de antelación a la fecha señalada para iniciar las operaciones.

7.- Los interesados podrán presentar ante el Ayuntamiento que ha tramitado el deslinde las alegaciones y la documentación que consideren convenientes en defensa de sus derechos hasta los 20 días anteriores al señalado para el inicio de la práctica del deslinde. Una vez transcurrido este plazo no se admitirá ningún documento ni alegación.

8.- El secretario del Ayuntamiento emitirá un informe sobre la documentación incorporada en el expediente, dentro de los diez días siguientes, calificando la validez y eficacia jurídica de los títulos presentados, al efecto de acreditar el dominio o la posesión de las fincas a que se refieren. El Ayuntamiento, antes del día señalado para iniciar el deslinde, ha de acordar lo que considere conveniente respecto de las pruebas y de los documentos aportados.

9.- En la fecha señalada coenzará el deslinde, al cual habrán de asistir un técnico con título facultativo adecuado y los prácticos que, si fuera necesario, haya designado la Corporación.

10.- el deslinde consiste en fijar con precisión los límites de la finca y extender acta, en la que han de constar las siguientes referencias:

- Lugar y hora en que se inician las operaciones.
- Nombre, apellidos y representación de los concurrentes.
- Descripción del terreno, trabajo realizado sobre éste y los instrumentos utilizados.
- Dirección y distancia de las líneas perimetrales.
- Situación, cabida aproximada de la finca y nombres especiales, si procediera.
- Manifestaciones y observaciones que se formulen.
- Hora en que acaba el deslinde.

11.- El secretario del Ayuntamiento ha de redactar e acta en el lugar en que se hayan practicado las operaciones, que será firmada por todos los asistentes.

12.- Si no se pudiera acabar el deslinde en una sola jornada, las operaciones proseguirán durante las sucesivas o en otras que se convengan, sin necesidad de una nueva citación y por cada una se extenderá el acta correspondiente.

13. Una vez concluido el deslinde, se incorporarán al expediente el acta o las actas extendidas y un plano a escala de la finca objeto de deslinde.

14.- El acuerdo que resuelva el deslinde es ejecutivo y sólo se podrá impugnar en vía contencioso-administrativa, por infracción del procedimiento, sin perjuicio de las acciones que sean procedentes ante la jurisdicción ordinaria.

15.- Una vez sea firme el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

16.- Los terrenos sobrantes del deslinde podrán desafectarlos en el mismo acuerdo. En este caso se requerirá mayoría absoluta y observar el procedimiento de alteración de la calificación jurídica del bien.

#### Artículo 46. Terminación del procedimiento de deslinde.

El plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde será de 18 meses, contados desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurridos este plazo sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución, caducará el procedimiento y se acordará el archivo de las actuaciones.

#### Artículo 47. Inscripción.

1.- Si la finca del Ayuntamiento a que se refiere el deslinde se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá igualmente el deslinde administrativo

debidamente aprobado.

2.- Si la finca del Ayuntamiento no se encuentra inscrita, se procederá a su inscripción previa, y junto al mencionado asiento se inscribirá el correspondiente al deslinde debidamente aprobado.

3.- En todo caso, la resolución aprobatoria del deslinde será título suficiente para que el Ayuntamiento proceda a la inmatriculación de los caminos rurales de titularidad municipal siempre que contenga los demás extremos exigidos por el artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

Capítulo Cuarto. De las medidas de protección de los caminos rurales de titularidad municipal.

Artículo 48. Actuaciones inmediatas de protección de los caminos rurales de titularidad municipal.

1.- Los agentes de la autoridad responsables de mantener el camino en uso adecuado con el fin de que sean utilizados por todos los ciudadanos y ciudadanas de acuerdo con su naturaleza podrán adoptar medidas de actuación inmediata en la zona de dominio público necesarias para garantizar el uso común general, entre otras.

a) Retirar los vehículos o maquinaria estacionados.

b) Impedir la realización de carreras u otros usos peligrosos o que puedan perjudicar el dominio público.

c) Impedir cualquier uso especial para el que no se disponga de autorización o concesión o con incumplimiento grave de lo dispuesto en sus condiciones.

d) Retirar los objetos o materiales que se encuentren depositados en el camino.

e) Podar las ramas, zarzas y otra maleza que vuelen sobre la zona de dominio público.

2. Igualmente, para garantizar la seguridad en el ejercicio del uso común general e impedir que se produzcan daños graves en la zona de dominio público, se podrán adoptar las medidas de actuación inmediata necesarias y adecuadas en la zona de usos restringidos.

Artículo 49. Medidas provisionales en expedientes sancionadores y medidas cautelares y anticipadas en los procedimientos de defensa.

1. Simultáneamente al inicio de un procedimiento sancionador por la realización de obras o actividades ilegales en la zona de dominio público o en la zona de restricción de usos, o una vez iniciado el procedimiento para el ejercicio de las potestades de investigación, deslinde, recuperación de oficio o deshaucio, se podrán adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer si existiesen elementos de juicio suficientes para hacerlo. Entre estas medidas provisionales se podrán adoptar las siguientes:

a) La orden de suspensión de las obras o actividades ilegales desarrolladas sin título habilitante del uso del camino o sin ajustarse a las condiciones establecidas.

b) La retirada de materiales y maquinaria. c) La exigencia de avales o fianzas.

2. Las medidas provisionales se adoptarán de acuerdo con la legislación de régimen jurídico y de procedimiento administrativo vigente. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los perjudicados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

3. Iniciado cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 32 de esta Ordenanza, en el ejercicio de las facultades y prerrogativas para la defensa de los

caminos públicos, el órgano competente para resolver podrá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, adoptar las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia del acto que en su momento pueda dictarse.

En los casos en que haya un peligro inminente de pérdida o deterioro del bien, las medidas provisionales se podrán adoptar con los requisitos señalados en el artículo 72.2 de la Ley citada, antes de iniciar el procedimiento.

#### Artículo 50. Reparación e indemnización de los daños al dominio público.

1. Los particulares que intencionadamente o por negligencia causen daños en los caminos rurales de titularidad municipal o realicen actos de ocupación están obligados a reparar los daños e indemnizar los perjuicios y a sustituir lo que hayan sustraído. Estas responsabilidades serán sustanciadas y ejecutadas en vía administrativa.

2. La reparación de los daños y la indemnización por los perjuicios, en los casos en que sea de urgencia la reparación del daño para el normal servicio del camino rural o siempre que sea aconsejable por las características de los daños, será realizada por los servicios municipales, los cuales pasarán seguidamente el presupuesto detallado de los gastos ocasionados al causante del daño, a fin de que efectúe el abono en el plazo de quince días. En caso de impago, se procederá a ejecutar el acto forzosamente por la vía de apremio, según la legislación vigente.

3. En el resto de los casos, conocida por el Ayuntamiento la existencia de los daños en el camino, podrá optar entre actuar de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior o requerir al interesado para que los repare en un plazo no superior a quince días, que se señalará en la notificación, debiendo dejar el camino en las mismas condiciones en que se encontraba antes de producirse el daño. Si el interesado no ejecutara el acuerdo en el plazo establecido, el Alcalde acordará la ejecución subsidiaria. El importe de la reparación se podrá liquidar de forma provisional y realizarse antes de la ejecución subsidiaria a reserva de la liquidación definitiva.

#### Artículo 51. Medidas de restablecimiento de la legalidad.

1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza podrá dar lugar a la adopción por parte del municipio de las pertinentes órdenes de ejecución. El incumplimiento de estas órdenes conllevará que la Administración pueda hacerlas cumplir utilizando los medios de ejecución forzosa previstos en la legislación administrativa general.

2. En los términos que prevea la legislación vigente, el municipio podrá imponer de forma reiterada multas coercitivas en el supuesto de incumplimiento de la ejecución de los actos y de las resoluciones administrativas destinadas al cumplimiento de esta ordenanza. La multa coercitiva será independiente de las sanciones que se puedan imponer al amparo de esta ordenanza y compatible con ellas.

### **Capítulo Cinco. De la delimitación del derecho de propiedad para la conservación del dominio público viario.**

#### Artículo 52. Línea límite de edificación.

El planeamiento urbanístico puede fijar una línea de edificación a ambos lados del camino con prohibición de ocupación permanente, obras de fábrica y determinar el

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes al 1 agosto 2023 sin valor jurídico  
régimen y restricciones de usos.

#### Artículo 53. Línea límite de edificación establecida por el planeamiento urbanístico.

La línea límite de edificación que establezca el planeamiento urbanístico es el punto a partir del cual se pueden construir las edificaciones y los muros y cerramientos que precisen de obra de fábrica o que superen un metro de altura.

#### Artículo 54. Zona de restricción de usos.

1. La zona de restricción de usos que puede establecer el planeamiento urbanístico de acuerdo con el artículo 50 comprende los terrenos situados entre la arista exterior de la zona de dominio público y la línea de edificación.

2. El planeamiento podrá establecer en esta zona:

a) La prohibición de la ocupación permanente y de realizar cualquier otra actividad que no sea el cultivo de especies no arbóreas.

b) Que los cerramientos permitidos que no incorporen obra de fábrica y/o que no superen una determinada altura se sitúen a menor distancia de la arista exterior de la zona de dominio público.

c) Admitir, en su caso, el cerramiento metálico con obra de fábrica cuando resulte imprescindible para la racional explotación agrícola o ganadera de los terrenos situados a ambos lados del camino rural, siempre y cuando no se afecte a la visibilidad, seguridad y libre circulación.

3. El planeamiento urbanístico podrá prever la posibilidad de autorizar excepcionalmente, atendidas las condiciones específicas y en especial la necesidad de construir muros de carga por razones de seguridad del camino, la ejecución y el mantenimiento de obras y cerramientos, ocupaciones o actividades, reparales o permanentes, en la zona comprendida entre la arista exterior de la zona de dominio público y la línea de edificación, que no respeten los límites anteriores, cuando estas no afecten a la visibilidad, seguridad o a la libre circulación de los caminos.

La autorización se adoptará mediante acuerdo motivado del Pleno y previa instrucción del correspondiente procedimiento, con pleno respeto al ordenamiento jurídico y especialmente al principio de igualdad y al de proporcionalidad.

#### Artículo 55. Edificaciones, instalaciones y especies arbóreas existentes en la zona de restricción de usos prevista en el planeamiento urbanístico.

1. En las construcciones o instalaciones que se encuentren en la zona de restricción de usos prevista en el planeamiento no se podrán autorizar obras de consolidación ni de aumento de volumen, pero si las reparaciones que exija la salubridad pública, la seguridad de las personas o la buena conservación de dichas construcciones e instalaciones. Las obras que se autoricen no comportarán aumento del valor de expropiación.

2. Las especies arbóreas existentes en la zona de restricción de usos podrá mantenerse en el estado actual, pero no reponerse en caso de tala o de muerte del árbol o arbusto.

#### Artículo 56. Eliminación de objetos y construcciones por motivos de seguridad.

Excepcionalmente, cuando por razones de seguridad viaria se considere necesario, el Alcalde podrá ordenar en cualquier momento, previo informe técnico, la tala de los árboles y arbustos y la destrucción de los objetos o construcciones situados dentro de la



zona de restricción de usos prevista en el planeamiento urbanístico, cuando impidan la visibilidad. Este acuerdo se notificará a los afectados, que dispondrán de quince días para llevarlo a cabo. En caso de negativa o incumplimiento del plazo fijado se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del interesado.

#### Artículo 57. Movimientos de tierras.

Todos los terrenos que lindan con los caminos sólo podrán variar su nivel actual si se respetan las siguientes condiciones:

a) En el supuesto de que se quiera elevar el nivel de la parcela que linda con el camino, el propietario del terreno estará obligado a evitar el vertido del agua de su terreno al camino y a realizar las acciones oportunas para que no suceda. Ello no obstante, si la elevación puede provocar un embalsamiento del agua en el camino, estará obligado a realizar las actuaciones pertinentes para evitarlo. En estos casos de elevación del terreno se habrá de dejar un talud no superior a los 45 grados.

b) En el supuesto de que se quiera rebajar el nivel de la parcela que linda con el camino, el propietario habrá de dejar un talud no superior a 45 grados.

c) Las obras para los cruces subterráneos tendrán la debida resistencia, siendo cubiertos con un mínimo de 15 centímetros de hormigón de 350, dejando el pavimento en las mismas condiciones que estaba y se ejecutarán de manera que produzcan el mínimo de molestias a los usuarios del camino.

#### Artículo 58. Instalaciones subterráneas y aéreas.

1. Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y otras instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o asegurarse a sus estructuras, salvo supuestos de dificultades de paso o cruces imprescindibles y cuando haya circunstancias que no permitan ninguna otra solución alternativa.

2. En ningún caso se podrán colocar arquetas de registro dentro de la calzada ni en las aceras del camino.

3. Las extensiones e instalaciones aéreas que crucen sobre los caminos habrán de cumplir las condiciones siguientes:

a) El gálibo será suficiente para evitar accidentes.

b) Los postes de sustentación se situarán fuera de la zona de dominio público y dentro de la zona de usos restringidos cuando haya. Cuando el camino carezca de zona de servicios, los postes se colocarán a una distancia mínima de la línea exterior de la calzada de una vez y media su altura.

c) Las traviesas y los anclajes no podrán colocarse en zona de dominio público.

4. El resto de las condiciones técnicas y de seguridad que puedan establecerse al efecto por las administraciones competentes.

#### Artículo 59. Aguas procedentes de las fincas contiguas.

1. Los titulares de las fincas que limiten con los caminos están obligados a impedir que, por el motivo que sea, llegue a los caminos agua procedente de caceras o acequias de la finca o de aguas pluviales o de cualquier otra naturaleza.

2. Los titulares y usuarios de las caceras o acequias tienen la obligación de mantenerlos en perfecto estado de limpieza y conservación, a fin de que el agua no pueda rebosar, atollando los caminos.

#### Artículo 60. Accesos.

1. Los accesos a las fincas privadas habrán de contar con la autorización municipal previa y todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución irán a cargo de los beneficiarios.

2. Las aguas vertidas a la zona de acceso se habrán de recoger antes de llegar al camino de forma adecuada a fin de que no se acumulen en la zalzada ni afecten a la explanación.

3. Después de la reparación, acondicionamiento o adecuación del camino, todos los propietarios que tengan obstruidos o cerrados los pasos de acceso a sus parcelas desde el mencionado camino tendrán un plazo de un mes para ejecutar la reposición. También habrán de mantenerlo para que el agua circule.

#### Artículo 61. Obligaciones.

Los propietarios y los titulares de derechos de uso y ocupación de terrenos que lindan con los caminos estarán obligados a

a) Podar las ramas, zarzas y malezas en general que vuelen sobre la zona de dominio público.

b) Mantener y limpiar adecuadamente las cunetas que den frente a sus propiedades.

c) No apurar los taludes en las tareas agrícolas, de tal manera que se produzca el desmoronamiento del terraplén.

d) No tapar las tuberías.

e) No sacar los desagües de las fincas a las cunetas, excepto que lo autorice el Ayuntamiento.

f) Respetar la red de desagües.

g) No efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en los márgenes del camino.

h) Impedir la caída de objetos y la salida de animales al camino, constuyendo para ello y a su costa las porteciones y los cerramientos que sean precisos.

i) Abstenerse de realizar cualquier actividad que pueda suponer un daño para el dominio público o la seguridad de sus usuarios.

#### Artículo 62. Normativa urbanística y sectorial.

Las prohibiciones y limitaciones específicas establecidas de acuerdo con esta normativa se aplicarán sin perjuicio de lo que establezca con carácter más restrictivo la normativa urbanística y sectorial vigente.

### **TÍTULO CUARTO. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.**

#### Artículo 63. Compatibilidad con las medidas restitutorias y sancionadoras.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que podrá determinar el órgano competente, de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza.

#### Artículo 64. Definición y delimitación.

Constituyen infracciones administrativas todos los actos y omisiones ilícitos considerados así por esta ordenanza, que los tipifica como muy graves, graves y leves.

#### Artículo 65. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

1. Causar daño de forma grave y relevante a los caminos rurales de titularidad municipal por:

a) Sustraer, deteriorar o destruir, por acción u omisión, cualquier elemento de la zona de dominio público.

b) Circular por los caminos con vehículos que por sus características o carga afecten al firme del camino, salvo autorización administrativa.

c) Realizar pintadas en la calzada, muros, señales y otros elementos de la carretera o camino, cualquiera que se su finalidad.

d) Realziar movimientos de tierras, excavaciones u otros actos en la zona de dominio público viario de de protección que perjudiquen o pongan en riesgo la estabilidad de las estructuras o la explanación de la carretera o camino.

2. Impedir de manera grave, inmediata y directa el uso común general de los caminos rurales de titularidad municipal y/o afectar de forma grave y relevante a la seguridad o visibilidad del camino o a los usuarios de este como consecuencia de:

a) Modificar, sin autorización municipal, las características o la situación del camino rural, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función, impidiendo su uso por otras personas con derecho a su utilización.

b) Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos de cualquier naturaleza sin autorización debida o con incumplimiento de sus condiciones.

c) Permitir la salida de animales o la caída de objetos o materiales de cualquier clase a la zona de dominio público, por acción u omisión.

d) Entorpecer en general la calzada y las aceras de una carretera con piedras, tierras, restos de la poda o la tala de árboles y otros elementos.

e) Colocar sin autorización cerramientos de cualquier clase en la zona de dominio público de un camino.

f) Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en la zona de dominio público.

g) Permitir de forma intencionada o por negligencia que el agua de acequia discurra por el camino rural, así como desembocar en el camino tuberías y drenajes.

h) Cualquier actuación que, por acción u omisión, pueda afectar de forma grave y relevante a la seguridad de los vehículos que circulen por el camino rural.

3. Circular por los caminos rurales de titularidad municipal con vehículos que por sus características o carga supongan una perturbación relevante de la tranquilidad de los vecinos, del ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, afecten al normal desenvolvimiento de actividades de toda clase o a la salubridad pública, salvo autorización administrativa.

4. Las calificadas como graves, cuando se aprecie reincidencia. A estos efectos se considerará que hay reincidencia cuando en el plazo de un año se hayan cometido por el mismo responsable alguna otra infracción grave que se encuentre declarada y sancionada por resolución definitiva.

#### Artículo 66, Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

1. Causar daños a los caminos, cuando no sean graves y relevantes, o impedir el uso común general de os caminos sin afectar gravemente la posibilidad del ejercicio del uso común general o la seguridad o visibilidad de los usuarios, como consecuencia de :

a) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento de la zona de dominio público.

b) Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos de cualquier naturaleza sin autorización debida o con incumplimiento de sus condiciones.

c) Modificar las características o la situación del camino rural cuando la conducta no se pueda calificar como muy grave.

d) Circular por los caminos con vehículos que por sus características o carga afecten al firme del camino y/o supongan una perturbación de la tranquilidad de los vecinos, del ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, afecten al desenvolvimiento de actividades de toda clase o a la salubridad pública, salvo autorización administrativa.

e) Realziar pintadas en la calzada, muros, señales y otros elementos de la carretera o camino, cualquiera que sea su finalidad.

f) Dejar o arrastrar leña, herramientss, maquinaria u otros materiales en los caminos.

g) Salir a dar la vuelta con maquinaria agrícola en el camino, cuando se estén realizando tareas agrícolas en los campos.

h) Echar piedras y restos agrícolas en la acequias cuando se provoquen balsas de agua en el camino rural.

i) Echar tierra y tapar las cunetas de los caminos con ocasión de efectuar tareas agrícolas próximas.

j) Realizar la quema de restos de materiales agrícolas en la zona de usos restringidos.

k) Ensuciar en general la calzada y las aceras de una carretera con piedras, tierras, restos de poda o tala de árboles y otros elementos, cuando no pueda ser calificada la conducta de muy grave.

2. Hacer un uso común especial o un uso privativo del camino rural de titularidad municipal sin haber obtenido la necesaria licencia o concesión administrativa o incumpliendo las condiciones.

3. Vulneración de prohibiciones e incumplimiento de obligaciones:

a) Realziar obras e instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos o dentro de la zona de usos restringidos si las autorizaciones o licencias requeridas o incumpliendo las condiciones cuando no sea posible la legalización posterior, siempre que no puedan ser calificadas como infracción muy grave en virtud de lo establecido en el artículo anterior.

b) Permitir la salida de animales o la caía de ojetos o materiales de cualquier clase en la zona de dominio público, por acción u omisión.

C) Efectuar cruces aéreos o subterráneos no permitidos en los caminos o dentro de la zona delimitada entre la arista exterior del camino rural y la línea de edificación, o hacerlo sin la oportuna autorización administrativa o incumpliendo sus condiciones.

d) Abrir nuevos accesos a un camino rural de titularidad municipal o modificar la funcionalidad de otros ya existentes sin la autorización o con incumplimiento de las condiciones establecidas.

e) Permitir de una forma intencionada o por negligencia que el agua de la cacera o acequia discurra por el camino rural, así como desmbocar en él desagües y drenajes.

f) obstruir con actos u omisiones el ejercicio de las funciones de explotación y de policía a la administración titular.

g) Incumplir, en general, las prescripciones impuestas en las autorizaciones o concesiones otorgadas.

h) Realizar en general cualquier clase de actos con la pretensión de alterar la posesión o titularidad pública de los caminos rurales.

i) Realizar publicidad o colocar señales no autorizadas en zona o elementos de dominio público del camino.

4. Las calificadas como leves, cuando se aprecie reincidencia.

#### Artículo 67. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves las siguientes:

1. Causar daños leves a los caminos de titularidad municipal, impedir levemente el ejercicio del uso común general o afectar levemente a la seguridad del camino y de los usuarios.

2. Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos o dentro de la zona delimitada entre el margen exterior del camino y la línea de edificación sin las correspondientes autorizaciones y licencias municipales o incumpliendo las condiciones, cuando estas no estén calificadas como infracciones graves o muy graves en virtud de lo que disponen los artículos anteriores.

3. Cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza que no esté tipificado como grave o muy grave.

#### Artículo 68. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionarán con multa de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Infracciones leves. Multa de hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves: multa de hasta 1.500 euros
- c) Infracciones muy graves: multa de hasta 3.000 euros.

2. El importe de las sanciones, cuando la infracción cometida cause daños al camino y perjuicios al Ayuntamiento, es independiente de la cuantía que corresponda a la reparación de los daños y a la indemnización por los perjuicios ocasionados.

3. En el caso de infracciones tipificadas por esta ordenanza que presupongan actos de ocupación del camino al importe de la sanción se le habrá de añadir el valor de la usurpación, que se calculará de acuerdo con los criterios utilizados por la correspondiente ordenanza fiscal para fijar el importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los caminos.

#### Artículo 69. Graduación de las sanciones.

A fin de mantener la adecuación entre la gravedad de los hechos y la sanción aplicada, para la graduación de las sanciones se han de tener en cuenta, de manera motivada en la resolución, las circunstancias concretas de la infracción y en especial los criterios siguientes:

- a) La gravedad y la trascendencia social de la infracción.
- b) El riesgo creado por la actividad para la seguridad de las personas.
- c) Los perjuicios, cualitativos y cuantitativos ocasionados a las personas y a los bienes.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) la reiteración en la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de diferente tipo cuando haya sido declarada mediante resolución firme en vía administrativa; o la reincidencia en la comisión de el plazo de un año de más de una infracción del mismo tipo cuando así se haya declarado mediante resolución firme en vía administrativa.
- f) la negligencia y la intencionalidad.
- g) La conducta observada en el cumplimiento de las disposiciones legales y la adopción de medidas de reparación exigibles antes de finalizar el expediente.
- h) Cualquier otra circunstancia que incida en sentido atenuante o agravante de la conducta.

#### Artículo 70. Procedimiento.

1. En cuanto al procedimiento sancionador, será de aplicación el título IX de la ley 30/1002, de 26 de diciembre y el Decreto 189/1994, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento sancionador de la administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Actuará como instructor del expediente la persona designada por la Alcaldía en el acuerdo de iniciación del expediente. Según la naturaleza y cuantía de los daños se desingará a un técnico para valorar el importe de los que se hayan ocasionado.

3. El órgano competente para la resolución del procedimiento será la alcaldesa.

### **Disposición final. Vigencia.**

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y estará en vigor mientras no se proceda a su modificación o derogación expresa.

Navas de Riofrío a 10 de julio de 2013. La Alcaldesa, Pilar Reques Heras

### **ANEXO DE CAMINOS INVENTARIADOS**

Camino del Barrial  
Camino de Navas de Riofrío al Pinar  
Camino de La Losa al Pinar  
Camino de Navas de Riofrío a Revenga  
Camino de Navatejera  
Camino de Las Molinas  
Camino de servicio (polígono 1 parcela 9013)  
Camino de Ceponillos (polígono 1 parcela 9005)

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
<b>Fecha De aprobación de la ordenanza por Pleno</b>	26 septiembre 2013
publicación en el BOP 11.10.2013 y	10 marzo 2014